

Recurso de Revisión: 02184/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02184/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00050/ALMOJU/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito de la manera mas atenta me pueda proporcionar la siguiente información: 1. Si el C. Jesús Hernández Martínez labora en el H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez 2. Solicito se me proporcione su fecha de adscripción al H. ayuntamiento en comentó, así como su cargo actual o puesto funcional que ostenta. 3. Solicito sus Percepciones totales (Salario, Prestaciones) 4. Solicito Currículum Vitae y Copia de su nombramiento 5. Atribuciones Legales de su cargo y su fundamento (legal) 6. Cual es su horario laboral y fecha de ingreso o alta. 7. Solicito su expediente laboral del C. en comentó, ya que en la solicitud con

Recurso de Revisión: 02184/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

numero de folio 00046/ALMOJU/IP/2017, me otorgaron el del C. Jesús Hernández Martínez" (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. Solicitud de Aclaración. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha veinticuatro de agosto de la presente anualidad, el Sujeto Obligado con fundamento en el diverso 159 de la ley en la materia, solicita al particular aclare lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

Buena tarde, pudiera ser tan amable de aclarar los siguientes puntos: 1. Se refiere al mismo punto cuando habla de la fecha de adscripción al H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez y a la fecha de ingreso o alta en el Ayuntamiento, del servidor público en cuestión. 2. A qué percepciones totales se refiere, a las mensuales o a las anuales. Agradecemos su atención y quedamos en espera de su pronta respuesta.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada

TERCERO. Desahogo de la aclaración. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha veinticinco de agosto de la presente anualidad, el peticionario desahogó la solicitud entablada por el Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

En cuanto al punto No. 1, Si, proporcioneme la fecha de ingreso así como la fecha de alta de la persona en comento al H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez . En referencia al punto No. 2, Creo que queda claro que cuando solicite las percepciones totales del Trabajador en comento son las mensuales así como las anuales.

CUARTO. Respuesta. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: En atención a su solicitud de información hacemos de su conocimiento que el C. Jesús Hernández Martínez si labora en el H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, la fecha en que se dio su ingreso o alta, así como la adscripción, fue el día 16 de enero de 2016, el cargo o puesto funcional que ostenta es el mismo que ha ocupado desde la fecha de su adscripción, el cual es Coordinador de la Dirección de Desarrollo Agropecuario del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez. Por el momento no se cuenta con el nombramiento del Servidor Público en cuestión. Entre las funciones que debe realizar por la naturaleza del cargo que desarrolla se encuentran:

- Fomentar y asesorar el desarrollo de actividades agrícolas, forestales, ganaderas, acuícolas, promoviendo el adecuado aprovechamiento de los recursos renovables, así como la creación de programas basados en el marco de las buenas prácticas agrícolas.

- Promover la protección, restauración y el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales.
- Fomentar el desarrollo de nuevas tecnologías y aprovechar las existentes para su transferencia y aplicación por los productores, con criterios de sustentabilidad.
- Promover la organización de los productores para la capacitación, producción y transformación de los productos que se producen en las diferentes regiones del municipio.
- Promover esquemas de comercialización y financiamiento para los productores del municipio.
- Proponer en coordinación con la normatividad federal, estatal o municipal en su caso, las políticas, programas y proyectos relativos al desarrollo agrícola, ganadero, forestal y acuícola, además determinar los programas prioritarios.
- Coordinar acciones con dependencias de Gobierno Federal, estatal, municipal, organizaciones sociales y privadas, para emprender programas orientados al desarrollo del campo municipal.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia, las que señalen las disposiciones legales aplicables y las asignadas directamente por el Presidente Municipal. Todas las funciones atrás mencionadas se encuentran establecidas en el Manual de Organización de la Dirección de Desarrollo Agropecuario de Almoloya de Juárez, aunado a las que se encuentran establecidas dentro del Bando Municipal 2017 de este

Recurso de Revisión: 02184/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ayuntamiento, en su Título Cuarto, Sección X "Del fomento de Desarrollo Agropecuario" en el Artículo 169. El horario en el que desempeña sus funciones es de lunes a viernes a partir de las 9:00 a las 18:00 horas, en cuanto al expediente laboral del Servidor Público cabe señalar que a lo largo de la administración únicamente ha desempeñado el cargo de Coordinador en la Dirección de Desarrollo Agropecuario, motivo por el cual no resulta relevante dar mayores detalles al respecto, aunado a lo anterior se encuentra el currículum vitae, este punto es importante, ya que con base a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en sus artículos 1, 2, 5, 6, 25, 40 y 103 no es posible proporcionar la información solicitada, ya que hacerlo puede suponer un riesgo a la integridad del Servidor Público, entre los principales motivos se encuentra que personas extrañas pueden aprovechar la información para llevar a cabo robos, secuestros, robo de identidad, que se hagan pasar por él publicando información falsa, que lo extorsionen o chantajeen y que sea acosado o incluso discriminado, lo anterior se lo exponemos esperando que comprenda la sensibilidad que conlleva el manejo de este tipo de información. Finalmente nos encontramos con las percepciones totales del Servidor Público, este cuenta únicamente con 25 días de prima vacacional dividido en dos exhibiciones y un aguinaldo de 60 días, que también se divide en dos exhibiciones, una en semana santa y otra en diciembre, se anexa un archivo en el que se integra el recibo de nómina del Coordinador de la Dirección de Desarrollo Agropecuario. Con esto se atiende la totalidad de los puntos que maneja en su solicitud de información, esperamos que la respuesta le sea de utilidad, le deseamos un excelente día.

Anexos: mediante la remisión de su respuesta el Sujeto Obligado hace llegar los archivos electrónicos denominados: "00050.PDF", en los cuales se contiene el recibo de nómina en versión pública, correspondiente a la segunda quincena de agosto y cuyo titular es el c. Jesús Hernández Martínez.

QUINTO. Recurso de Revisión. Inconforme con esa respuesta, el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete el recurrente presentó el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado

Recurso de Revisión: 02184/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en EL SAIMEX.y se le asignó el número de expediente 02184/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

“respuesta a la solicitud 00050/ALMOJU/IP/2017” (Sic)

Motivo de inconformidad:

“ME REFIERO AL PUNTO EN EL QUE NO SE ME OTORGO EL CURRICULUM VITAE DEL C. JESÚS HÉRNANDEZ MARTÍNEZ TODO ESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 92 FRACCIÓN XXI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, QUE A LA LETRA DICE: “Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; ASIMISMO, SOLICITO SE ME OTORGUE EL CURRICULUM VITAE DE LA PERSONA EN COMENTO EN VERSIÓN PÚBLICA.CON FUNDAMENTO EN TODO LO ANTERIOR EXPUESTO. “(Sic)

SEXTO. Turno. El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de Revisión: 02184/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

SÉPTIMO. Admisión. El veintiséis de septiembre de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

OCTAVO. Manifestaciones. Con base en el detalle de seguimiento del expediente que se encuentra registrado en el SAIMEX se acredita que ambas partes fueron omisas en ofrecer manifestaciones; en tal sentido se tiene por precluido se derecho.

NOVENO. Cierre de instrucción. En fecha seis de octubre de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo

dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 02184/INFOEM/IP/RR/2017, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha **once de septiembre de dos mil diecisiete**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a correr el día **doce de septiembre** feneciendo en fecha **cuatro de octubre**, ambos del año dos mil diecisiete; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el día **diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete**, lo cual denota que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado cuerpo normativo.

Recurso de Revisión: 02184/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;

...(Sic)

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción V. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere como inconformidad que el Sujeto Obligado se niega a entregar parte de la información solicitada.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre *verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.*

Cuarto. Estudio de fondo del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que el recurrente solicitó del c. **Jesús Hernández Martínez, al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, lo siguiente:**

- 1) Fecha de adscripción al ayuntamiento.
- 2) Cargo actual o puesto funcional que ostenta.
- 3) Percepciones totales (Salario, Prestaciones)
- 4) Currículo Vitae.
- 5) Nombramiento.
- 6) Atribuciones Legales de su cargo y su fundamento (legal)
- 7) Horario laboral.
- 8) Fecha de ingreso o alta.
- 9) Expediente laboral.

Recurso de Revisión: 02184/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En respuesta a la solicitud de acceso a la información el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, emite pronunciamiento para cada uno de los incisos que integran la solicitud de información, mismos que para mejor claridad se ven resumidos en la siguiente tabla:

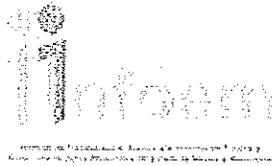
Solicitud	Respuesta	Cumple
1) Fecha de adscripción al ayuntamiento.	16- enero -2016	✓
2) Cargo actual o puesto funcional que ostenta.	Coordinador de la Dirección de Desarrollo Agropecuario	✓
3) Percepciones totales (mensuales y anuales)	Recibo de nómina de la primera quincena de agosto.	x
4) Currículo Vitae.	No procede su entrega al contener información sensible del titular.	x
5) Nombramiento.	No se cuenta con nombramiento.	x
6) Atribuciones Legales de su cargo y su fundamento (legal)	Remite las funciones del servidor público e informa que las mismas se encuentran establecidas en el Manual de Organización de la Dirección de Desarrollo Agropecuario y las contempladas en el artículo 169 del Bando Municipal.	Parcial.
7) Horario laboral.	De 9: 00 a 18: 00 de Lunes a Viernes	✓
8) Fecha de ingreso o alta.	16 de enero de 2016	✓
9) Expediente laboral.	Únicamente ha ocupado el cargo de Coordinador de la Dirección de Desarrollo Agropecuario, motivo por el cual no resulta dar mayores detalle al respecto.	x

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el recurrente interpone el presente medio de defensa, en donde señaló como motivo de agravio, que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información correspondiente al Curriculum Vitae del servidor público referido en la solicitud de información, siendo que la misma forma parte de las obligaciones de transparencia señaladas en el numeral 92, fracción XXI de la Ley de transparencia en la entidad.

De manera preliminar conviene resaltar que bien el formato de recurso de revisión ingresado por el recurrente, pareciera que únicamente se inconforma por el Curriculum Vitae del servidor público referido, pues solo se refiere a ello en el apartado relativo a los motivos o razones de inconformidad, lo cierto es que, al señalar como acto impugnado la respuesta dada a su solicitud de información, lo procedente es analizar la totalidad de la respuesta, puesto que los motivos de inconformidad no deben ser limitados a las expresiones que se hagan en el apartado del formato del recurso de revisión que hace referencia a ello, sino a las manifestaciones que en su totalidad haga la parte recurrente en el mismo, garantizando así el acceso a su derecho de inconformarse sobre las respuestas que se les otorguen en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, realizando un análisis completo de su inconformidad.

En tal tesitura, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se denota que los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, son **parcialmente fundados**, pero suficientes para modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por las consideraciones de derecho que a continuación se exponen.

Así, en primer lugar, respecto de los requerimientos señalados, el Sujeto Obligado se pronunció de manera puntual sobre la existencia de la información solicitada, en tal virtud no se hace el



Recurso de Revisión: 02184/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, ya que el Sujeto Obligado asume en su respuesta contar con la información de referencia.

En relación a los puntos 4), 5) y 9) de lo requerido por el recurrente, por medio de los cuales el particular desea conocer: *Curriculum Vite, el nombramiento y el Expediente laboral* del servidor público referido en la solicitud de información, respectivamente.

Es de recordar que el Sujeto Obligado no proporciona las documentales a la que refieren los incisos que anteceden, pues refiere para el segundo de los mismos que no se cuenta como tal el nombramiento, y para los restantes si bien asume la existencia de la misma determina no ponerlos a disposición del particular ya que en los mismos, refiere la existencia de datos sensibles propiedad de su titular, cuya divulgación o publicidad podría acarrear riesgos.

Una vez determinado lo anterior, y sin menoscabo de que el Sujeto Obligado asumió en su respuesta la existencia de la información de referencia, lo procedente en el presente caso es entrar al análisis de la información a la que se refieren los incisos señalados; a efecto de determinar si a la misma se le atribuye el carácter de información pública, para tales efectos se citan los artículos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los cuales en la parte que nos interesa establecen:

“ARTÍCULO 1.- Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y

municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

...

VI. Servidor Público: A toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.

...

ARTÍCULO 45.-Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;

IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;

Recurso de Revisión: 02184/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

V. Derogada.

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.

La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar

ARTÍCULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;

II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y

III. Tomar posesión del cargo

ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener

I. Nombre completo del servidor público;

II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;

III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;

IV. Remuneración correspondiente al puesto;

V. Jornada de trabajo;

VI. Derogada;

VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución."(Sic)

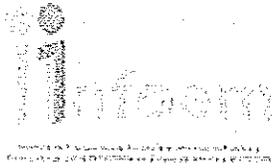
ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

...

XVII. Integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos.

..." (Sic)

De lo transcrito podemos advertir que las relaciones de trabajo entre los servidores públicos del Estado y sus municipios y estos se encuentran regulados por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, la cual indica expresamente que las mismas se entenderán establecidas mediante el nombramiento, formato único de movimientos de personal, contrato o cualquiera que tenga como consecuencia la prestación personal



Recurso de Revisión: 02184/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

subordinada del servicio y la percepción de un sueldo; en consecuencia, todos los servidores públicos prestarán sus servicios a través de cualquiera de dichos documentos expedidos por quien tenga facultades para ello, lo cual es requisito para iniciar la prestación de los servicios.

En este contexto, se afirma que se considera servidor público a toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo o remuneración económica.

En consecuencia de las relaciones laborales que entablan todas las instituciones públicas con sus servidores públicos, ésta debe de contar con un catálogo, el cual deberá contener el perfil del cada puesto, estableciendo los requisitos necesarios para desempeñar el cargo en cuestión, así como el nivel salarial y escalafonario correspondiente.

En este sentido, dentro de los requisitos para ingresar al servicio público se debe presentar entre otros la "**solicitud de empleo**", documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, teléfono, dependientes económicos, referencias personales, formación académica y experiencia laboral.

Así las cosas, destaca que la institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir el expediente laboral, el cual entre otros documentos, se conforma por contratos, nombramientos, o formato único de movimientos de personal, cuando no exista convenio de condiciones generales de trabajo aplicable

Ahora bien, respecto del *nombramiento* solicitado, sin demérito de lo remitidos en su respuesta por el Sujeto Obligado, se advierte que independiente a que el ahora recurrente señaló únicamente el nombramiento, lo cierto es que del análisis a la totalidad de la solicitud de

información, se precisa que desconoce la existencia de otros medios por los cuales se establezca la relación laboral entre el Sujeto Obligado y sus trabajadores, lo anterior resulta afirmativo pues de manera literal el particular desea conocer la citada información respecto de nombramiento.

En esta lógica, esta ponencia advierte que, con lo pronunciado por el Sujeto Obligado no se colma a cabalidad con lo peticionado por el recurrente, ya que lo remitido únicamente hace referencia a que la relación laboral no se estableció mediante nombramiento, quedando en desconocimiento del particular el documento por medio del cual se entabló dicha relación laboral del servidor público y el Sujeto Obligado, situación que lleva a esta ponencia a reafirmar que, en el uso de la atribuciones conferidas en los numerales 13 y 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹, subsanar la deficiencia del peticionario a efecto de que el Sujeto Obligado entregue la documental mediante la cual el servidor público entabló su relación laboral con éste último; información que le reviste el carácter de información pública conforme lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 párrafo segundo de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el mismo sentido, respecto del el *Curriculum Vite* que se solicita, tal y como quedo asentado dentro de la legislación inserta, dentro de los requisitos para ingresar al servicio público se

¹ Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”

“Artículo 181. (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.”

debe presentar entre otros, la "solicitud de empleo", documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, teléfono, dependientes económicos, referencias personales, formación académica y experiencia laboral.

Por lo tanto, si bien es cierto que existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado no cuente con el currículum del servidor público materia de solicitud, también lo es que sí debe contar con el soporte documental en la que se aprecie la formación, o bien, la trayectoria del servidor público por lo que aun y cuando ésta información no es generada por el Sujeto Obligado, sí se encuentra obligado a entregarla por poseerla en sus archivos.

En este mismo sentido, se ha pronunciado el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos hoy INAI, al establecer que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículos, o bien, en las solicitudes de empleo. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 03/2009 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece lo siguiente:

"Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de

Recurso de Revisión: 02184/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

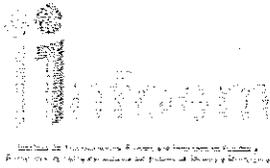
Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.

En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público. (Énfasis añadido.)”

Atento a lo anterior, resulta claro que la información que hace referencia al Curriculum Vite o soporte documental se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, además de ser de naturaleza pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por lo que se encuentra posibilitado a entregarla, en versión pública y protegiendo cualquier dato que ponga en riesgo grave la integridad del servidor público referido.

Para termina con los incisos en mención, respecto del *Expediente Laboral* del servidor público señalado; tal y como quedo asentado dentro de la legislación inserta, dentro de las obligaciones que tienen las dependencias para con sus servidores públicos, es claro que el Sujeto Obligado debe integrar los expedientes laborales de los servidores públicos, de conformidad con la normativa laboral aplicable.

Derivado de todo lo expuesto, es claro que los Ayuntamientos tienen la Obligación de integrar los expedientes laborales de sus servidores públicos, los cuales al menos deben de contener lo



Recurso de Revisión: 02184/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

estipulado en los artículos 45 y 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y aquellos documentos en específico que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México exige para puestos en específico.

Ahora bien, tal y como se mencionó al inicio del presente estudio, los expedientes laborales constituyen acervos documentales en los cuales converge información pública con información de carácter privado; sin embargo, es de señalar, que no existe disposición expresa que obligue a los Ayuntamientos a integrar los expedientes de mérito de manera homogénea; por lo tanto, esta Autoridad no cuenta con elementos que le permitan determinar fehacientemente los documentos que integran los expedientes laborales para así ordenar la entrega de aquellos intrínsecamente públicos.

Por lo anterior, sirve a manera de ejemplificar la diversidad de documentos contenidos dentro de un expediente laboral el contenido del *"Manual de Procedimientos para la Integración de los Expedientes de los Servidores Públicos del Tribunal Electoral"*, publicados en el Diario Oficial de la Federación en septiembre de dos mil seis, en el cual se enuncia que para la integración del expediente de un servidor público invariablemente se deberán comprender dos apartados, el primer apartado se denominara como "Personal", el cual se integrara con la documentación personal que entregue el servidor público al ingresar a l servicio público.

El segundo apartado es denominado "Laboral", el cual se integrara con los documentos generados por la relación laboral del servidor público y el tribunal, o en este caso la dependencia a las cual prestan sus servicios.

**MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACION DE LOS EXPEDIENTES DE LOS
SERVIDORES PUBLICOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL**

RH-AP-MP-05-200

SEPTIEMBRE, 2006

PROCEDIMIENTOS

PARA LA INTEGRACION DE LOS EXPEDIENTES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL

INDICE

INTRODUCCION

I. MARCO LEGAL

II. OBJETIVO

III. LINEAMIENTOS GENERALES

- De la Información Confidencial
- De las Salas Regionales

IV. AMBITO DE APLICACION Y RESPONSABILIDAD

V. DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO

- Integración y Control del Expediente
- Solicitud de Documentación en las Salas Regionales

VI. DIAGRAMA DE FLUJO

- Integración y Control del Expediente
- Solicitud de Documentación en las Salas Regionales

VII. FORMATOS

- Cuestionario para la Integración de Expedientes
- Carátula del Expediente

VIII. ANEXOS

- Anexo 1. Relación de documentación requerida

IX. GLOSARIO

Recurso de Revisión: 02184/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- a. **Personal.**- El cual se integrará con la documentación personal que entregue el servidor público al ingresar a laborar al Tribunal Electoral y con aquella que remita para actualizar sus datos personales así como académicos; y
- b. **Laboral.**- El cual se integrará con los documentos generados por la relación laboral entre el servidor público y el Tribunal Electoral.

- **El Apartado Personal del expediente de un servidor público deberá contener lo siguiente:**

- Copia fotostática del Acta de Nacimiento.
- Copia fotostática del Acta de Nacimiento de descendientes, en su caso.
- Copia fotostática de la Cédula de Registro Federal de Contribuyentes, en su caso.
- Curriculum Vitae.
- Copia fotostática de hoja de servicio de los empleos anteriores, cuando así proceda.
- Copia fotostática de la Cartilla del Servicio Militar Nacional, en su caso.
- Copia fotostática de Comprobante de Domicilio.
- Copia fotostática de Constancia de Estudios.
- Copia fotostática de Título.

- **El Apartado Laboral del expediente de un servidor público deberá contener lo siguiente:**

- Original del Oficio-Propuesta.
- Carta Compromiso.
- Original del Formato Movimientos de Personal.
- Copia del Nombramiento.
- Original del acuse de recibo de la credencial de identificación como trabajador del Tribunal Electoral.
- Original del Contrato de honorarios, cuando así proceda. (personal contratado bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios).
- Copia del oficio para registrar asistencia, en su caso.
- Licencias médicas (Incapacidad) o certificado médico expedido por el ISSSTE u otra instancia médica.
- Copia fotostática del acuse de la declaración patrimonial, cuando así corresponda.
- Copia de las sanciones, cuando así proceda.
- Copia de oficio Aviso de Comisión por Curso.
- Licencias con o sin goce de sueldo.
- Hoja de cálculo de finiquito.
- Acta de abandono de empleo, o
- Renuncia.
- U otro documento que se genere como resultado de la relación laboral.

Recurso de Revisión: 02184/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, respecto a las documentales dentro del expediente laboral las cuales su naturaleza sea eminentemente pública, deberán ser puestas a disposición del particular, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Criterio 15/2006 que dispone lo siguiente:

"Criterio 15/2006 EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

Clasificación de Información 28/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Argelia del C. Montes V.- 29 de agosto de 2006.- Unanimidad de votos."

Ahora bien, del análisis a las documentales que integran dichos apartados de un expediente de personal, destaca que en ambos se incluyen documentales personales, que solo son del interés del servidor público y que su difusión o apertura, no contribuiría a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por lo que en el presente caso no resulta justificada la publicidad de estos, si bien el Sujeto Obligado las posee su publicidad conlleva un daño mayor que interés del

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

particular de conocer dichas documentales, por lo anterior se trataría de documentales susceptible de clasificarse como confidenciales, de ahí que lo procedente, en todo caso, sería ordenar la entrega del Acuerdo de Clasificación correspondiente.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado deberá emitir necesariamente el Acuerdo del Comité de Información que clasifique como confidencial la información privada que integre los expedientes laborales, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a determinar dicha clasificación atendiendo lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XXXII; 143, y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad.

Por lo que respecta al numeral 3) de los incisos señalados, mediante el cual el requirente de información intenta acceder a las percepciones totales (salario y prestaciones), precisando como periodo de la información mediante su aclaración que se requería tanto las mensuales como las anuales.

Al respecto, el Sujeto Obligado intenta tener por colmado dicho requerimiento con el envío del recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto del año en curso, añadiendo como percepciones totales los días contemplados como prima vacacional y los contemplados para aguinaldo.

Así del análisis a la información descrita se precisa que no colma a cabalidad lo petitionado por el recurrente, pues es de recordar que éste desea conocer el sueldo y las prestaciones (salario y prestaciones) mensual y anual que ha recibido el multicitado servidores público.

Respecto al tema, es de tomar en cuenta el siguiente marco jurídico. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a las remuneraciones de los servidores públicos:

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.”(Sic)

Para entender los conceptos que abarcan las remuneraciones, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para

Recurso de Revisión: 02184/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;"(Sic)

De lo anterior se advierte que todos los servidores públicos ya sean federales, estatales o municipales tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas.

Estas remuneraciones abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado.

Asimismo, se cita la fracción XIX, párrafos: tercero y cuarto, del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece como una atribución de los ayuntamientos:

"Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

XIX...

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales...

(Énfasis añadido)

Este artículo establece que dentro de las funciones de un Ayuntamiento se encuentra la de establecer las remuneraciones que corresponden a cada una de las personas que mediante un empleo, cargo o comisión, presten un servicio personal subordinado al Ayuntamiento.

Ahora bien, es necesario citar el segundo párrafo, del artículo 351 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 351...

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la “Gaceta Municipal” de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.”

El precepto legal que antecede, establece como obligación del Sujeto Obligado que una vez que se apruebe su presupuesto de egresos, éste se publique en la Gaceta Municipal de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del Ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores.

Por último, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refiere en su artículo 92 fracción VIII, y que se cita en la parte aplicable al presente asunto:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según

corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

..."

(Énfasis añadido)

Del precepto anteriormente citado, se desprende que la remuneración bruta y neta de los servidores públicos, es información que por su naturaleza es pública y que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas.

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

"Criterio 01/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y

extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

"Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."

(Énfasis añadido)

Es por los elementos que anteceden que esta ponencia concluye que los documentos remitidos por el Sujeto Obligado no pueden colmar lo requerido por éste en relación a las percepciones mensuales y anuales otorgadas en favor del servidor público descrito; en tal circunstancia lo procedente es ordenar la entrega de la información que hace referencia.

Finalmente, respecto al inciso 3) *Atribuciones Legales de su cargo y su fundamento (legal)*, es de recordar que el Sujeto Obligado remite en forma de lista cada una de las funciones que le han sido conferidas al servidor público en razón de su encargo, así mismo refiere que las mismas se encuentran contempladas dentro de dos normatividades, a saber: el Manual de Organización de la Dirección de Desarrollo Agropecuario de Almoloya de Juárez, en relación con las que se encuentran contempladas en el Bando Municipal de del Sujeto Obligado.

Ahora, de la misma respuesta se precisa que el Sujeto Obligado omitió adjuntar la normatividad a la cual se alude, o en su acaso indicar el procedimiento para que de encontrarse publica en algún sito de internet el particular pudiera acceder a éstas.

En este sentido, cabe señalar que el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en

Recurso de Revisión: 02184/INFORMEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.”

Del primer dispositivo jurídico, se advierte que cuando la información requerida por los solicitantes ya se encuentre disponible en medios impresos tales como formatos electrónicos disponibles en internet se le hará saber por el medio elegido la fuente, el lugar y la forma en que puede ser consultada, reproducir o adquirir dicha información, debiendo ser precisa y concreta, es decir, que no implique que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre publicada, lo que trae consigo que se tenga por cumplida la obligación de los sujetos obligados en el acceso a la información.

En consecuencia, el Sujeto Obligado deberá de entregar al ahora recurrente la normatividad en la que se encuentren insertas las atribuciones que le han sido conferidas al servidos publico señalado; normatividad que en términos de el numeral 92, fracción I, ² de la ley de la materia

² Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

alcanza el máximo grado de publicidad, pues la ley tuvo a bien considerarla dentro de lo que se conoce como obligaciones de transparencia.

Quinto. Versión pública. El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquella para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Recurso de Revisión: 02184/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan."

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por el Sujeto Obligado, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, los referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, CURP, RFC, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de

datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso el Sujeto Obligado sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Recurso de Revisión: 02184/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que

se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada si bien puede contener información de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por ello, es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas de manera enunciativa más no limitativa el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, así como el domicilio.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

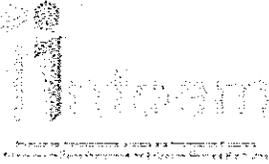
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)



Recurso de Revisión: 02184/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera

letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que

únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.



Recurso de Revisión: 02184/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

*4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”
(SIC)*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Ahora bien, el domicilio de una persona física –domicilio particular-, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *“es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”*.

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXI, 122 y 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por cuanto hace a la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave

de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

"ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

Recurso de Revisión: 02184/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo que respecto a las Cadenas Originales del Sellos Digitales, éstos forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o

entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

“Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.”



Recurso de Revisión: 02184/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Finalmente respecto de los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales en el caso de los recibos de nómina pueden corresponder a datos personales como los anteriormente mencionados, v. gr. el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP).

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o

comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **Modifica** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución haga entrega, vía SAIMEX, de ser procedente en versión pública, del servidor público referido en la solicitud de información, lo siguiente:

- a) *El Documento por medio del cual se estableció la relación laboral con el Sujeto Obligado.*
- b) *Curriculum vitae o solicitud de empleo del servidor público en comento, protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave para el servidor público.*
- c) *Los documentos que obran en el expediente laboral administrativo del citado servidor público, que conforme al considerando Cuarto son de carácter público.*

Recurso de Revisión: 02184/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- d) *La normatividad en la que se sustenten o funden las atribuciones conferidas al servidor público citado.*
- e) *El documento donde consten las percepciones mensuales y anuales otorgadas al servidor público citado, incluidas salario y prestaciones, del 21 de agosto de 2016 al 21 de agosto de 2017.*

Para el caso de que dentro de los documentos que integran el expediente cuya entrega se ordena obren documentos que deban ser clasificados como confidenciales, deberá emitir el acuerdo de clasificación que emita su comité de transparencia debidamente fundado y motivado, el cual deberá hacerlo del conocimiento al recurrente.

Debiendo notificar al recurrente el Acuerdo de Clasificación de la información que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.

Tercero. Remítase. La presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 02184/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)